



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 69

Sabado 18 de Marzo de 1884.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen desde 1.º de mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que habitualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la península ó islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para él y

demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeúntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar las cabezas de familia, con arreglo al padron para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarén en el mes de enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del emiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los gobernadores de provincia y demás autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Esté rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Luis de Sartorius.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RESPOSICION A S. M.

Señora: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1848, el gobierno tiene la obligación de inspeccionar constantemente á todas las compañías mercantiles por acciones. El reglamento para la ejecucion de esta ley, que V. M. se dignó decretar en 17 de febrero del mismo año, amplía este encargo al jefe político de la provincia del domicilio de las expresadas compañías.

Esta delegacion en la autoridad superior de las provincias apartadas de la inmediata accion del gobierno es tanto mas precisa, cuanto sin ella sería imposible de ejercer una inspeccion como la que reclaman, de una parte los intereses públicos, ligados por lo comun con los objetos de tales compañías, y de otra los capitales privados de los mismos accionistas que las componen. Aparte estas consideraciones, los jefes políticos, hoy gobernadores civiles, han podido y pueden seguir prestando fácil y cumplidamente estos importantes servicios en las provincias de su respectiva jurisdiccion, por quanto el escaso número de compañías mercantiles por acciones que en ellas tienen su centro y domicilio no alcanza á distraerlos en manera alguna de las vastas y delicadas atenciones de gobierno y de administracion activa que las leyes encomiendan á su autoridad y celo.

En Madrid sin embargo todas estas razones desaparecen: en Madrid la inspeccion encargada al Gobierno por la ley puede ejercerse mas directamente sobre compañías cuyo centro y cuya gestion de negocios se encuentran á la vista y bajo la próxima accion del Gobierno mismo: en Madrid tienen su domicilio la mayor parte y las mas considerables compañías mercantiles por acciones, aquellas precisamente cuyos objetos se extienden á varias provincias de la Monarquía; aquellas asimismo con las cuales los intereses pecuniarios del Estado están mas estrechamente relacionados, bien por razon de las subvenciones y garantías con que las auxilia, bien por la participacion directa que en sus beneficios le corresponde: en Madrid, por último, las atenciones del Gobernador civil son tantas y tan perentorias á veces é importantes, que toda solicitud y cuidado por llenar cada una de sus obligaciones no bastan á cumplir como conviene con este nuevo encargo, ni á ejercer debidamente la inspeccion incesante y esmerada que el reglamento de 17 de febrero ha hecho extensiva á esta clase de autoridades.

La experiencia ha venido á demostrar la exactitud y fuerza de tales consideraciones: las numerosas y vastas sociedades mercantiles por acciones que tienen su domicilio en Madrid están muy lejos de sufrir,

por parte del Gobierno, una inspeccion verdadera: para muchos de ellas el Gobierno mismo se ha visto obligado á nombrar interventores especiales, los cuales por carecer de un centro á donde dirigir sus observaciones, y de donde recibir á cada momento las instrucciones y advertencias necesarias proceden sin la actividad y precision indispensables, ó se exponen á producir conflictos y complicaciones perjudiciales con la autoridad civil de la provincia. De aqui ha resultado lo que siempre acontece en situaciones semejantes, que ni el Gobierno, ni el Jefe político, ni los interventores especiales ejerzan sobre las compañías mercantiles de Madrid la inspeccion y vigilancia que la ley con tan altos é interesantes motivos reclama.

El Gobierno, que reconoce la importancia y trascendencia de esta inspeccion sobre el éxito y resultados públicos y privados de tales asociaciones; el Gobierno, que al propio tiempo se halla convencido de que la ineficacia de la inspeccion que en Madrid se ejerce sobre estas compañías no procede de faltas de los diferentes funcionarios que en ella se ocupan, sino de la manera misma en que aquella se halla establecida y organizada; el Gobierno, en suma, que no puede esquivar la responsabilidad del encargo que la ley le tiene encomendado, no debe dejar por mas tiempo esta grave materia en la situacion en que hoy se encuentra.

Afortunadamente las medidas que al efecto hay que dictar son sencillas: están, no solo en las facultadas, sino hasta en el deber del Gobierno como executor de la ley, y se hallan reducidas á declarar que la delegacion concedida en general sobre este punto á los Jefes políticos, hoy Gobernadores civiles, por el Real decreto de 17 de febrero de 1848 continúe como hasta aqui respecto de los Gobernadores de las provincias separadas de la corte, y que en lo sucesivo no se entienda con el Gobernador de Madrid; ejerciéndose en esta capital y provincia la inspeccion que la ley somete al Gobierno sobre todas las sociedades mercantiles por acciones por un delegado especial, dependiente del Ministerio de Fomento, con la dotacion proporcionada á la importancia de este cargo.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La inspección y demás atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones encomienda al gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de febrero de dicho año estendiendo á los jefes políticos, se ejercerán en lo sucesivo por el ministerio de Fomento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte.

Art. 2.º Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al jefe político, hoy gobernador de la provincia de Madrid, habrá un delegado especial dependiente del expresado ministerio que gozará del sueldo anual de 30,000 rs., abonados con cargo al capítulo 14, art. 3.º del presupuesto del mismo.

Art. 3.º Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, así como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendiéren en la instrucción, inspección y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías dependerán en lo sucesivo del referido delegado.

Art. 4.º Los gobernadores de las demás provincias continuarán como hasta aquí cumpliendo con las prescripciones del reglamento de 17 de febrero.

Art. 5.º El gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasará al delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situación y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.º El ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecución y cumplimiento de expresado decreto.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento.—Agustin Esteban Coghantes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con esta fecha he concedido autorizacion á D. José Robredo, vecino de Morata, para que abra parada pública en dicha villa compuesta de los sementales que se espresan á continuación, mediante á que estos reúnen las circunstancias de santidad y buena formación que se exigen por las Reales disposiciones que rigen sobre el particular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los señores alcaldes de esta provincia cuiden de dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los dueños de yeguas destinados á la cria.

Madrid 15 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

## Reseña de los sementales de que se compone esta parada.

### Nombres y reseña de los caballos.

**Español.**—Flor de romero, alizonado, trece años, siete cuartas y siete dedos, con el hierro en figura de un escudo.

**Asturiano.**—Castaño oscuro, armiñado de las dos manos y pié izquierdo, seis años, siete cuartas y siete dedos, con el hierro de la Ganadería de S. M.

### Garañones.

**Manchego 2.º**—Negro bocilabado, con manchas blancas en la circunferencia de los ojos, bragadas labadas, cinco años, seis cuartas y diez dedos.

**Galan.**—Negro morcillo, bocilabado, lunares blancos al rededor de los ojos, bragadas labadas, cinco años, seis cuartas y nueve dedos.

**Arrogante.**—Tordo rucio, diez años, siete cuartas y siete dedos.

**Platero.**—Tordo rosillo, diez años, siete cuartas y dos dedos.

### Cria caballar.

El día 20 del corriente mes de marzo estará abierto para la cubricion de las yeguas de los particulares el depósito central de caballos padres, propio del gobierno de S. M., sito en la villa de Leganés, y desde dicho día podran los dueños presentar las suyas para este objeto.

Habiéndose dignado S. M. continúe suspendido el derecho de caballage, será gratis el servicio de los caballos padres.

Pero como para no malograr las medidas de mejora sean necesarias algunas precauciones, se exigirá que las yeguas esten sanas, libres de toda enfermedad contagiosa ó hereditaria, que procedan de buena casta, con la alzada de siete cuartas cuando menos, y hayan cumplido los cuatro años.

Las yeguas, que bajo el sistema anteriormente referido se presenten á la cubricion, seran servidas por el caballo mas á propósito, sin dar preferencia ni permitirse otra eleccion de caballo que el que el encargado les destine. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Se invita á los dueños de yeguas cubiertas comuniquen en la época oportuna al encargado del depósito central, los potros ó potrancas que les hayan nacido, á fin de anotarlos en el certificado de nacimiento, que se halla al reverso del documento que se les entrega al servirse la yegua.

Madrid 13 de marzo de 1854.

Con la competente autorizacion de la superioridad se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de la dehesa de la Cepeda, correspondiente á los propios de esta M. H. villa, término de Sta. María de la Alameda, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día en que se ponga en posesion al rematante.
- 2.º Se permite aprovechar los pastos en toda clase de ganados, excepto el de cerda.
- 3.º La cantidad en que se remate se ha de satisfacer por medios años adelantados, afianzando ademas á satisfaccion del Sr. teniente de alcalde que presida la subasta.
- 4.º No se admitirá postura por menos cantidad de diez y seis mil rs. en cada un año, ni que se haga por persona que sea deudora á los fondos municipales ó tenga pleito pendiente con S. E.
- 5.º No podrá el rematante por ninguna causa ni pretexto pedir baja ni minoracion de la venta.
- 6.º Será obligacion del rematante reparar á su costa la casilla que hay en la posesion, y las tapias de los corrales donde se encierra el ganado.
- 7.º Si el Excmo. Ayuntamiento dispusiere la venta de esta finca podrá ejecutarlo libremente sin otro derecho por parte del arrendatario que el aprovechamiento de los pastos por el semestre que hubiese satisfecho.
- 8.º Para tomar parte en esta subasta es condicion precisa hacer constar el depósito de dos mil rs. en la caja general al efecto establecida, cuya cantidad será garantía de la subasta, perdiéndola caso de no realizarla por cualquier motivo.
- 9.º En los litigios que puedan ocurrir se someterá el rematante, cualquiera que sea su domicilio, á la jurisdiccion de Madrid, siendo de su cuenta todos los gastos judiciales que por esta causa se originen.
- 10.º La subasta tendrá lugar en una de las salas Consistoriales, y conforme á lo prevenido en la ordenanza de Montes, el día 19 del próximo mes de abril á la una de su tarde.
- 11.º Los gastos de escritura, copia para Madrid, derecho de hipotecas, toma de razon y papel sellado del expediente serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS.

Teniendo que darse principio á las obras de la carcel del partido de S. Martin de Valdeiglesias, la junta económica creada al efecto ha dispuesto se anuncie al público, á fin de que los maestros albañiles, mampos-

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

teros y canteros que quieran encargarse de las mismas por medio de contrata se dirijan á la presidencia en donde estarán de manifiesto las condiciones.

Advirtiendo que lo que se desea por ahora contratar es lo siguiente:

La mano de obra de la mampostería, á tanto el pié cúbico, ya en el piso bajo, ya en el alto, poniéndosele los materiales á las inmediaciones de la misma, y algunos hasta dentro de ella.

La saca, labra y asiento de la piedra sillerta, á tanto el pié cúbico.

El arranque de la piedra para mampostería, á tanto el carro de 80 arrobas poco mas ó menos.

Si alguna persona desea obtener mayores explicaciones puede pedir las á la presidencia en carta franca.

Prévia autorizacion superior se arrienda por término de cuatro años, 33 fanegas de tierra poco mas ó menos rompidos en la Dehesilla de Daganzo de abajo, estando señalado para su remate el día 15 de abril próximo de diez á doce de la mañana en la casa consistorial de esta villa de Ajalvir, en cuya secretaría de ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones.

## EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos,

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.—Consultas gratis, y á vuelta te correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que vean la luz pública, con estensas explicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la explicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los días 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, indices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

## MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 57
Cebada.....	de 17	á 19
Algarrobas...	de 25 1/2	á 26

Madrid 17 de marzo de 1854.